

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2736
Radicado:	76001311001-2023-00606-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Demandantes:	BRIAN DIAZ BERNAL Y LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA
Demandado:	SIN DEMANDADO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, presentada por los señores BRIAN DIAZ BERNAL Y LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá aclarar y adecuar la parte actora el poder y las pretensiones de la demanda ajustadas a derecho cumpliendo con los lineamientos normados para el divorcio que se pretenda adelantar (se le indica a la parte actora que los procesos verbales contenciosos se dan el trámite Art. 154, causal 8, C.C., "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" y en los procesos de Jurisdicción Voluntaria se da el trámite Art. 154, causal 9, ... "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"), toda vez que el poder indica:

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

BRIAN DIAZ BERNAL Y LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA, ambos mayores de edad, domiciliados en Cali, identificados en su respectivo orden con las cédulas de ciudadanía números **1.130.648.973 Y 31.712.702**, hábiles para contratar y obligarnos, a usted con todo respeto manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ERIKA TATIANA FORERO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **29.975.781** de Yumbo, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **377.417** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, ceremonia celebrada en el Municipio de Cali (Valle), el **18 de diciembre de 2.010**, debidamente registrado en la **NOTARIA DECIMA (10) del Circulo de Cali**, bajo el indicativo serial número 5734879, invocando como causal el mutuo consentimiento conforme a lo contemplado en la ley 962 de 2.005 y el Decreto 4436 del 28 de Noviembre 2.005 y el Artículo 25 de la ley 1a. de 1.976, así como también se **LIQUIDE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA LA SOCIEDAD CONYUGAL CAUSADA POR EL HECHO DEL MATRIMONIO**, conforme al Artículo 25 numeral 5 de la Ley 1a. de 1.976, manifestando que no pactamos capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que durante la sociedad conyugal, no se adquirieron activos ni tampoco pasivos.

... con el acuerdo entre las partes para ellos y para su hijo menor de edad, sin que se aprecie que este firmado por la señora LEIDI LORENA MARTÍNEZ ZAPATA, el cual, si se trata de un divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, este deberá estar firmado por ambas partes y debidamente autenticado.

2

Y en las pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho indica:

1. Decretar **EL DIVORCIO Del Matrimonio CIVIL** celebrado el día 18 de diciembre de 2010, en la en la Notaría Decima del Circulo de Cali (Valle) y registrado bajo el indicativo serial No. 5734879, entre los cónyuges **BRIAN DIAZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1130648973, y la señora **LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía Número 31.712.702, por **LA SEPARACION DE CUERPOS QUE HA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS**, conforme lo establece el artículo 6 Numeral 8 de la Ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil.

Cito como normas de derecho los artículos 113, 154 NUMERAL 8, 163, 180, 1781 del C.C., la Ley 25 de 1.992, Ley 294 de 1.994, Ley 575 de 2.000, Ley 1257 de 2.008 y demás normas concordantes.

2. Por lo anterior, deberá la parte actora aclarar y adecuar el poder y las pretensiones de la demanda conforme al trámite Verbal regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso O al trámite Art. 82 y siguientes, 577 y siguientes del C. G. P., y la Ley 446 de 1998, art. 27, concordante con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92.

3. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, lo cual NO

procede, ya que el mismo No es acumulable, es requisito que se encuentre inscrito el divorcio en el registro civil de matrimonio, anexo necesario.

4. Deberá aclarar la parte actora las pretensiones de la demanda, el acuerdo entre las partes y el acuerdo a favor de su hijo menor de edad CRISTHIAN CAMILO DIAZ MARTINEZ, toda vez que carece y difiere de información con lo estipulado en el poder, debiendo coincidir en ambos.

5. Deberá la parte actora aclarar la edad de la hija NICOLE DAYANNE DIAZ MARTINEZ y allegar el correspondiente registro civil.

6. Deberá la parte actora allegar el anexo relacionado en el acapité de pruebas, copia de envío de la demanda y anexos a la demandada, si lo que se pretende es adelantar un proceso de Divorcio Contencioso de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección de correo electrónico o física suministradas con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos o el acuse de recibido, entrega y lectura del correo electrónico.

7. Deberá la parte actora, si lo que se pretende es adelantar un proceso de Divorcio Contencioso, indicar el canal digital, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, no aporte la evidencia, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

8. Deberá la parte actora, si lo que se pretende es adelantar un proceso de Divorcio Contencioso, la fecha exacta, en la que se produjo la separación entre los señores BRIAN DIAZ BERNAL Y LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA.

9. Deberá la parte actora, si lo que se pretende es adelantar un proceso de Divorcio Contencioso, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

10. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la

satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

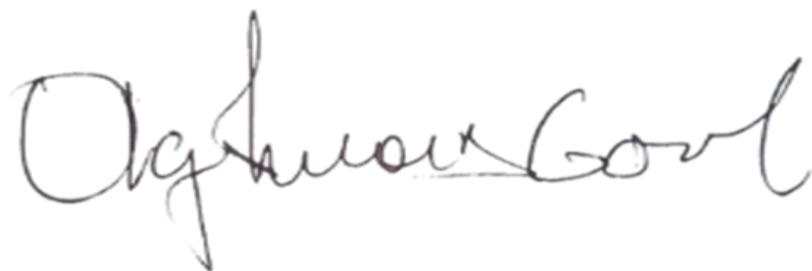
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. ERIKA TATIANA FORERO LONDOÑO, abogada en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No.29.975.871 y Tarjeta Profesional No. 377417 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

4

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 205

EN LA FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN